LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 21 de septiembre de 2022, el Diputado David Gómez Cerino, integrante de la fracción parlamentaria del partido MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento y Protección a las Actividades Artesanales del Estado de Tabasco y se adiciona la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

II. El 21 de septiembre de 2022, el Secretario de Asuntos Parlamentarios de esta Soberanía, tuvo a bien turnar con número de oficio HCE/SAP/0477/2022, la Iniciativa en cita a la Comisión Ordinaria de Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el **DICTAMEN** correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el derecho de iniciar leyes o decretos, corresponde a las diputadas y a los diputados integrantes del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que las Comisiones Ordinarias son órganos colegiados constituidos por el Pleno que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, incisos i) y j) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que como se indica en la iniciativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, segundo párrafo, establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dicha Constitución, dispone en el párrafo décimo segundo del artículo 4º que, toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales; que el Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, y que la ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

QUINTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo de Tabasco 2019-2024, visiona a la cultura como uno de los pilares de desarrollo sostenible de Tabasco y agente de cambio para impulsar los valores humanos, la cohesión social y la paz.

Por ello propuso la creación de la Secretaría de Cultura, y el acceso a ésta como un derecho y pilar del desarrollo humano, a fin de preservar, proteger y difundir la Memoria Histórica y Cultural de Tabasco, plasmada en la Convención para la

Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO 2003), misma que México ha hecho suya desde 2006.

SEXTO. Que plantea también la imposibilidad del Gobierno del Estado como responsable exclusivo de la provisión de bienes, servicios y apoyos financieros para la cultura y la creación de artesanías, por lo que requiere sentar las bases jurídicas para concertar convenios con los sectores público, privado, asociaciones civiles, gestores independientes y ciudadanos, para promover el desarrollo, la capacidad y calidad de producción, así como sus procesos de promoción y comercialización.

Relacionado con lo anterior, cabe señalar que el 28 de mayo de 1974, el Gobierno de la República, a través de la entonces Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), creó mediante decreto, el Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (FONART), a fin de promover el trabajo de los artesanos mexicanos y contribuir a generar mayores ingresos económicos.

SÉPTIMO. Que el 7 de junio de 2008, mediante Acuerdo publicado en el Suplemento "D" al Periódico Oficial del Estado, número 6861, el entonces titular del Poder Ejecutivo Estatal, creó el Instituto para el Fomento de las Artesanías de Tabasco (IFAT), como órgano descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos, adscrito sectorialmente a la entonces Secretaría de Desarrollo Económico; sin embargo, ese acuerdo fue modificado, mediante reforma publicada en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, Edición 8005, de fecha 25 de mayo del año 2019, cambiándose la adscripción sectorial de dicho organismo a la Secretaría de Cultura, donde permanece actualmente.

El citado Instituto tiene por objeto fomentar, desarrollar y preservar la actividad artesanal, principalmente, en las comunidades en las que se ha generado como patrimonio cultural de sus habitantes, respetando las formas, tradiciones y costumbres de los pueblos; así como también impulsar la articulación del sector artesanal y su acceso al mercado estatal, regional, nacional e internacional.

OCTAVO. Que en ese marco, el Diputado proponente expresa que a través de su iniciativa se busca expedir la Ley de Fomento y Protección a las Actividades Artesanales del Estado de Tabasco, cuyas disposiciones serán de orden público y de interés social y tiene por objeto promover, proteger, preservar, fomentar e impulsar el bienestar de las personas artesanas y su actividad, así como difusión, promoción y comercialización de las artesanías de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

NOVENO. En ese marco es de señalarse que según información publicada en la página web del Instituto para el Fomento de las Artesanías de Tabasco (IFAT), al tercer trimestre del año 2023, se cuenta con un padrón de 3,099 personas[1], las que se dedican a la actividad artesanal.

DÉCIMO. Es importante mencionar que la actividad artesanal, es realizada por personas físicas, por familias o por organizaciones de artesanos, que funcionan como unidad de producción, de hecho, con o sin personalidad jurídica reconocida; a nivel nacional esta actividad produce fuertes divisas a la nación, constituye un importante sector productivo, cuya producción tiene fuerte demanda en los mercados nacional y extranjero. Según la Cuenta Satélite de la Cultura de México, en 2021, la actividad económica generada por las artesanías ascendió a 153,437 millones de pesos, lo que representó el 0.6 % del Producto Interno Bruto (PIB) Nacional.[2]

La materia prima básica transformada en artesanía, generalmente es obtenida en la región donde habita el artesano. El dominio de las técnicas tradicionales de patrimonio comunitario permite al artesano crear diferentes objetos de variada calidad y maestría, imprimiéndoles, además, valores simbólicos e ideológicos de la cultura local. [3] La artesanía se crea como producto duradero o efímero, y su función original está determinada en el nivel social y cultural; en este sentido, puede destinarse para el uso doméstico, ceremonial, ornato, vestuario, alimenticio o bien, como implemento de trabajo. [4] En la actualidad, la producción de artesanía se encamina cada vez más hacia la comercialización. La apropiación y dominio de

1 IFAT, información al primer trimestre de 2023, disponible en: https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/ifattabasco/Informe%20Trimestral%20IFAT%202023.pdf
2 Véase: https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_ART23.pdf
3 Véase: http://omawww.sat.gob.mx/artesanos/Paginas/default.htm
4 Véase: https://www.biodiversidad.gob.mx/diversidad/artesanias

las materias primas nativas hace que los productos artesanales tengan una identidad comunitaria o regional muy propia, misma que permite crear una línea de productos con formas y diseños decorativos particulares que los distinguen de otros.[5]

DÉCIMO PRIMERO. Que en el ámbito local, las artesanías tabasqueñas, son gran atractivo para los turistas que visitan nuestro país, representando más del 4% del PIB que genera el turismo en México. Por lo que es pertinente fortalecer ese sector a través de apoyos institucionales para aumentar la producción para crear artículos con carga simbólica, es decir, con el bagaje cultural propio de la producción artesanal, el aporte histórico y ancestral que aún se conserva en nuestro Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Que con el objeto de fortalecer y promover la actividad artesanal, es importante establecer diversas líneas de acción como las siguientes:

- Rescate y preservación de técnicas artesanales.
- Potencialización del comercio de productos artesanales.
- Emprendimiento artesanal.
- Capacitación y actualización permanente de artesanos.
- Creación del acervo documental digital artesanal.
- Fortalecimiento de la cultura artesanal comunitaria, popular e indígena.
- Reconocimiento legal al artesano, a la artesanía, y a la auténtica protección de sus obras.

DÉCIMO TERCERO. Que, a nivel nacional, resultado de investigaciones realizadas por FONART y las casas e institutos de artesanías del país, indican que «no todos los artesanos que venden tienen como móvil productivo la ganancia, más bien buscan obtener ingresos para cubrir necesidades urgentes de alimentación o educación de sus hijos». Partiendo de este indicador, en Tabasco es necesario mirar la atención al sector artesanal desde el reconocimiento que existen tres grupos dentro del artesanado (en términos de producción):

- Avanzado: Representan el 1% del total del sector y es aquel que no solo recupera costos de producción, sino que además genera ganancias y

[5] Véase: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/107963/Manual_diferenciacion_artesania_manualidad_2015.pdf

empleos. Buscan aprender y capacitarse constantemente, establecen ellos mismos alianzas comerciales. Exponen y participan en concursos locales, nacionales e internacionales. Buscan retribuir a su comunidad.

- Intermedio: Representa el 64% del total del sector en la entidad y es aquel que recupera costos de producción, pero subsiste con el apoyo que le canalizan los programas sociales y/o de financiamiento, realizando actividades productivas alternas que resultan ser la principal fuente de ingresos al hogar (jornaleros, ayudantes de oficios, etc.) Dispuestos a participar en procesos de capacitación y trabajar con la innovación y el diseño, pero al no sentir que esas acciones retribuyen en su ingreso familiar se desmotivan con facilidad.

- Básico: Representan el 35% del total del sector y es aquel que no recupera costos de producción y depende del autoconsumo familiar y del intercambio de bienes y servicios en la comunidad; realizan otras actividades productivas que les generan ingresos. Están renuentes a cambiar las formas de producción, es decir, de los productos que tradicionalmente han elaborado.

- De la organización: En la actualidad una gran parte del sector se encuentra resistente a trabajar organizados entre talleres, ramas artesanales y/o comunidades, bajo esquemas de formalidad. Esto impide la posibilidad de generarles acceso a mejores y mayores oportunidades de crecimiento.

- De apoyos sociales y/o financiamiento: Innumerables esfuerzos realizados sin planeación ni transversalidad, donde el mayor porcentaje del recurso que se invierten a través de políticas públicas de apoyos sociales y financiamiento se pierden sin generar resultados eficaces. Al no contar con un marco legal normativo que obligue a todos (los que atienden y los que son atendidos), no se concretan esfuerzos integrales donde el apoyo social y el financiamiento vayan de la mano de la capacitación y, estos a su vez, sean incluidos en procesos /estrategias comerciales.[6]

---

[6] Programa Institucional del Instituto para el Fomento de las Artesanías de Tabasco 2019-2024. Pág. 15 y 16. https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/planeacion_spf/22.%20Programa%20Institucional%20del%20Instituto%20para%20el%20Fomento%20de%20las%20Artesan%C3%ADas%20de%20Tabasco%202019-024.pdf

DÉCIMO CUARTO. Que por lo anterior, coincidiendo con el autor de la iniciativa, se considera necesario expedir un ordenamiento que regule el sector artesanal, le brinde certeza jurídica a su actividad, delimite responsabilidades y establezca bases para la coordinación institucional con el fin de impulsar el desarrollo, promoción, protección y fomento de las artesanías, fortaleciendo así esta actividad generadora de riqueza cultural y económica y consecuentemente contribuir a mejorar la calidad de vida de la comunidad artesanal, se estima pertinente realizar diversos ajustes, entre ellos, que se denomine "Ley de Fomento y Protección Artesanal del Estado de Tabasco", por ser un concepto más amplio que engloba todos los aspectos inherentes, no solo la actividad artesanal, quedando en los términos en que se contiene en los tres títulos con sus respectivos capítulos, los cuarenta y cinco artículos y los seis artículos transitorios.

DÉCIMO QUINTO. Que, derivado de lo anterior, se considera también pertinente, adicionar la fracción XX, al artículo 98-C, de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, a efectos de establecer que, con la finalidad de promover el Registro correspondiente, la Inscripción al Padrón Estatal de Artesanas y Artesanos, queda grabada con una tarifa de derechos de 0.00 UMA.

DÉCIMO SEXTO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 172

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Fomento y Protección Artesanal del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN ARTESANAL DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único
Del Ámbito de Aplicación y Principios Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco, tiene por objeto promover, proteger, preservar, fomentar e impulsar el bienestar de las personas artesanas y su actividad, así como la difusión, promoción y comercialización de las artesanías, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, prevé la coordinación entre los diversos órdenes de gobierno, con el fin de implementar una cultura de responsabilidad, participación, cohesión, atención e inclusión del sector artesanal en todo el Estado.

Artículo 2.- Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la aplicación de la presente Ley, por conducto de la Secretaría de Cultura a través del Instituto para el Fomento de las Artesanías de Tabasco, a los Ayuntamientos y demás entes públicos que, por disposición legal, tengan competencia o relación con la actividad del sector artesanal.

El Estado y los Municipios, deberán atender conforme a sus atribuciones, las acciones y actividades objeto de la presente Ley, promoviendo para ello la participación de la sociedad y de los pueblos y comunidades indígenas, a las que se invitará a sumarse para que la política pública sobre la actividad artesanal se realice en forma coordinada y eficaz.

Artículo 3.- La ejecución de la presente Ley, le corresponde a la Secretaría de Cultura a través del Instituto para el Fomento de las Artesanías de Tabasco, y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Artesanía: Al objeto o producto de identidad cultural comunitaria, hecho por procesos manuales continuos, auxiliados por implementos rudimentarios y algunos de función mecánica que aligeran ciertas tareas;

II. Artesana o Artesano: Persona que con destreza creativa, habilidades naturales o dominio técnico transforma manualmente materias primas endémicas en bienes, productos u objetos;

III. Ciclos Artesanales: Actividades de fomento artesanal que se efectuarán por el Estado, Municipios y/o Secretarías, con el objeto de calendarizar los eventos artesanales;

IV. Declaratoria de interés turístico, económico y artesanal: La que se establezca por la Secretaría a las zonas, regiones o Municipios que se caractericen por la conservación de una identidad cultural;

V. Dependencias: Secretarías de Cultura; para el Desarrollo Económico y la Competitividad; y de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático; Educación y de Turismo;

VI. Emblema de identidad: Al que otorga la Secretaría a una zona, región o Municipio conforme a la denominación que se determine;

VII. Empresa Artesanal: La unidad económica, ya sea persona física o jurídica colectiva que realiza una actividad calificada como artesanal, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del presente artículo y que cumpla los requisitos que para tal efecto señale el reglamento de la presente Ley;

VIII. Instituto: El Instituto para el Fomento de las Artesanías de Tabasco;

IX. Ley: La Ley de Fomento y Protección Artesanal del Estado de Tabasco;

X. Producción artesanal: Aquella actividad económica de transformación de materias primas de origen natural o industrial, con predomino de trabajo manual, cuya elaboración se organiza a partir de jerarquías definidas por el nivel de las habilidades y experiencias demostradas en las unidades de producción;

XI. Secretaría: La Secretaría de Cultura;

XII. Sistema: Sistema Estatal de Protección y Fomento a las Artesanías; y

XIII. Taller Artesanal: Espacio físico en el cual el artesano elabora sus artesanías.

Artículo 5.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Coadyuvar a la modernización y reestructuración de las actividades artesanales, mejorando sus condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado, velando al mismo tiempo, por la conservación del patrimonio cultural expresado en las obras artesanales, por la calidad de su producción y eliminando los obstáculos que puedan oponerse a su desarrollo en el Estado de Tabasco;

II. La creación de los ciclos artesanales necesarios para lograr que la actividad artesanal sea económicamente rentable;

III. Impulsar procesos de capacitación para recuperar las manifestaciones artesanales propias del Estado, procurando la preservación de las ya existentes;

IV. Impulsar y orientar el empleo y el autoempleo en el sector artesanal;

V. Coordinar las manifestaciones o expresiones artesanales con los programas turísticos, educativo, cultural, económico y de bienestar del Estado;

VI. Promover y estimular el desarrollo de la enseñanza de la artesanía en los sistemas educativos y los centros escolares;

VII. Establecer las bases para las relaciones e intercambios con organizaciones públicas y privadas, sociales, nacionales e internacionales;

VIII. Fomentar y apoyar la creación y funcionamiento de empresas artesanales, sociedades cooperativas de producción o servicios, como una alternativa de organización social solidaria;

IX. Establecer las bases para proporcionar asesoría a las artesanas y los artesanos en aspectos administrativos, financieros, y de negocios para incorporarse al mercado nacional o al de exportación;

X. Proteger, promover y vigilar el trabajo, la producción artesanal y cultural que contengan conocimientos tradicionales ancestrales, identidad comunitaria con valores simbólicos e ideológicos, de significado relevante en la cosmovisión indígena y mestiza, e identidad estatal y nacional;

XI. Promover el cumplimiento de los derechos sociales y la dignificación de las personas artesanas, erradicando toda práctica discriminatoria y de exclusión en los programas y acciones de la actividad artesanal en la entidad;

XII. Crear condiciones que permitan la identidad, apertura, desarrollo, crecimiento e innovación de la actividad artesanal, encaminados al bienestar de las artesanas y artesanos;

XIII. Fomentar y capacitar a las artesanas y los artesanos en nuevos esquemas de organización, producción e innovación en la distribución y comercialización de las artesanías;

XIV. Promover la creación de programas de protección, difusión, gestión, asistencia técnica e investigación de la actividad artesanal;

XV. Difundir y promover todas las actividades encaminadas a la protección, rescate, fomento, innovación y mejoramiento de la actividad artesanal;

XVI. Fomentar la celebración de eventos municipales, regionales, estatales, nacionales e internacionales que promuevan y comercialicen los productos artesanales tabasqueños;

XVII. Preservar el patrimonio artístico, simbólico, iconográfico e histórico del Estado, representado por las artesanías que identifican a las diversas comunidades, regiones y pueblos indígenas, con capacidad para transformar la naturaleza, creando nuevas expresiones o manifestaciones artísticas populares;

XVIII. Promover el reconocimiento de la obra artesanal de las comunidades como patrimonio cultural de sus habitantes;

XIX. Fomentar y preservar las artesanías propias de cada región socioeconómica de la entidad y las técnicas empleadas para su elaboración, atendiendo a su calidad, representatividad, tradición, valor cultural y diseño;

XX. Fomentar y promover la producción artesanal como medio para desarrollar una actividad económica generadora de empleos;

XXI. Promover, capacitar e impulsar la mejora continua de la calidad del proceso de producción artesanal; y

XXII. Las demás disposiciones que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6.- La Secretaría, el Instituto y los Municipios promoverán que las artesanías, el trabajo del artesano y la producción artesanal que constituyan un cuerpo de saber, habilidad, destreza, expresión simbólica y artística, con un significado relevante desde el punto de vista de la historia y de la identidad del Estado, sean declarados como patrimonio cultural del Estado de Tabasco, procurando con ello su conservación y protección en términos de la Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural para el Estado de Tabasco.

Artículo 7.- El Instituto, para efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la producción y la comercialización de artesanías a nivel estatal, nacional e internacional;

II. Gestionar y promover la capacitación de las artesanas y artesanos, fomentando la participación coordinada de entes públicos, Municipios, organizaciones sociales, empresas privadas, para el cumplimiento del objeto, señalado en el artículo 5 de la presente Ley;

III. Establecer, administrar y supervisar el funcionamiento del Padrón Estatal de Artesanas y Artesanos;

IV. Instrumentar programas y celebrar convenios de colaboración o acuerdos de coordinación con los tres órdenes de gobierno, institutos, organismos públicos y privados y sociales, nacionales e internacionales, con el objeto de fomentar y concertar acciones en beneficio del sector artesanal;

V. Promover ferias, concursos y exposiciones municipales, regionales, estatales, nacionales e internacionales de carácter artesanal;

VI. Orientar y capacitar a las artesanas y los artesanos sobre los criterios de calidad que el mercado nacional o internacional requiera para la comercialización de las artesanías;

VII. Fomentar, mediante la implementación de talleres de capacitación, nuevos esquemas de organización, producción y comercialización de las artesanías;

VIII. Fomentar y procurar la participación de organismos especializados en la actividad artesanal, y en programas que beneficien al sector;

IX. Gestionar y en su caso ejecutar, conforme a los convenios de colaboración y/o reglas de operación, programas de subsidio y financiamiento para las artesanas y artesanos;

X. Proponer a la Secretaría, la declaración de una zona, región o municipio como de interés turístico, económico y artesanal, según corresponda, y la emisión del respectivo distintivo;

XI. Implementar el programa de autentificación de las artesanías tabasqueñas, emitiendo la certificación y el distintivo correspondiente; y

XII. Las demás disposiciones que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
Del Régimen Jurídico, Capacitación y Organización

Capítulo I
Del Desarrollo de la Actividad Artesanal

Artículo 8.- Las artesanas y los artesanos, talleres de artesanos, empresas artesanales, sociedades cooperativas de producción o servicios artesanales, siempre que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente, conforme a la disponibilidad presupuestal, podrán acceder a:

I. Programas de apoyo que implemente el Instituto o la Secretaría, para la instalación, ampliación, o actualización total o parcial de la infraestructura y medios de producción;

II. Programas de apoyo para comercialización de sus productos, que al efecto se establezcan;

III. Acceder a la declaratoria de interés turístico, económico y artesanal, de las regiones o Municipios que se distingan por su actividad en la materia y por un producto homogéneo; pudiendo utilizar en la forma que reglamentariamente se establezca, el distintivo de su identidad y de procedencia geográfica creado para tal efecto;

IV. Promover las diferentes formas de agrupación para constituirse con apego a la normatividad aplicable; y

V. Llevar a cabo la implementación del programa de autentificación artesanal, que permita identificarla como artesanía tabasqueña u originaria tabasqueña.

Capítulo II
De la Capacitación de la Actividad Artesanal

Artículo 9.- Las artesanas y los artesanos constituidos como personas físicas o como jurídicas colectivas, previo el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, podrán acceder a becas económicas o en especie, para la formación de la actividad artesanal, a través de procesos formativos que para tal efecto promuevan organismos públicos, privados y sociales especializados en artesanías.

Artículo 10.- El Instituto, en coordinación con los Municipios, promoverá la difusión de programas de capacitación que incentiven el conocimiento, práctica y rescate de técnicas, diseños y procesos actualizados de producción que permitan el intercambio de conocimientos y experiencias para alcanzar mejores niveles de calidad artesanal.

Artículo 11.- La Secretaría, el Instituto, en coordinación con las dependencias a que se refiere esta ley, brindarán a las artesanas y artesanos asesoría en materia de su ámbito de competencia, asimismo gestionará los trámites que correspondan ante los tres órdenes de gobierno y organismos privados, con el objeto de impulsar las empresas en el sector artesanal.

Capítulo III
Del Desarrollo Artesanal Sustentable

Artículo 12.- El Instituto promoverá entre las artesanas y los artesanos y demás formas de organización, la implementación de programas sustentables con el medio ambiente, procurando el aprovechamiento racional de los recursos y materias primas de la región, zona o Municipio.

Artículo 13.- La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático en coordinación con la Secretaría y el Instituto, fomentarán la utilización de insumos artesanales alternos en aquellas zonas donde, de conformidad con los criterios ecológicos, normas oficiales y demás disposiciones legales aplicables, no sea posible la explotación de recursos naturales.

Artículo 14.- La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, privilegiando el respeto a las diferencias culturales, la libre determinación de las comunidades y la conservación de la biodiversidad en el aprovechamiento de los insumos para la producción, apoyará al sector artesanal para la extracción, recolección, reforestación y utilización de aquellas materias primas de origen natural que no pueden ser sujetas a una explotación masiva.

Artículo 15.- La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, en coordinación con la Secretaría y el Instituto, deberán promover la participación de los sectores público y privado, en estrategias que mejoren las condiciones de abasto de materias primas e insumos para el sector artesanal.

Capítulo IV
Del Fomento Artesanal en la Planeación Educativa

Artículo 16.- La Secretaría de Educación, en los planes y programas de los distintos niveles educativos, promoverá el conocimiento y la preservación de las tradiciones artesanales en el Estado, con la finalidad de fomentar, proteger, dignificar social y culturalmente esta actividad, así mismo, podrá convenir con las autoridades estatales, municipales, o con particulares, la implementación de talleres, cursos y capacitaciones sobre la actividad artesanal.

Capítulo V
De la Promoción Turística Artesanal

Artículo 17.- La Secretaría y el Instituto, en coordinación con la Secretaría de Turismo, promoverán que, en los centros turísticos de mayor afluencia en la entidad, se ubiquen espacios gratuitos, para la distribución, exhibición y comercialización conjunta, de artesanías tabasqueñas.

Artículo 18.- La Secretaría de Turismo propiciará que, en cada evento de promoción turística, las personas artesanas tengan espacios para que se impulse la presencia y comercialización de la artesanía tabasqueña.

Artículo 19.- La Secretaría de Turismo, en coordinación con las Dependencias a que se refiere esta Ley, proporcionarán asesoría, capacitación y apoyo logístico para montar los espacios de exhibición y comercialización de artesanías; asimismo realizarán las gestiones, ante los Ayuntamientos y demás autoridades competentes, con el objeto de fomentar la actividad artesanal.

Capítulo VI
Del Padrón Estatal de Artesanas y Artesanos

Artículo 20.- El Instituto, promoverá e integrará el Padrón Estatal de Artesanas y Artesanos, previa autenticación y reconocimiento de la actividad artesanal (Matriz de Diferenciación entre Artesanía y Manualidad, Matriz DAM), como procedimiento de carácter público, el cual tendrá por objeto inscribir, actualizar y difundir la información relacionada con el sector.

Artículo 21.- El Padrón Estatal de Artesanas y Artesanos será un instrumento auxiliar del Instituto, para la integración y ejecución de políticas públicas en beneficio del sector.

Artículo 22.- El Padrón Estatal de Artesanas y Artesanos, contendrá la siguiente información:

I. Las ramas de producción artesanal que se realizan en la entidad y las materias primas de origen natural utilizadas;

II. La denominación de las Sociedades de Artesanas y Artesanos constituidos o de las personas físicas, conforme a las disposiciones de esta Ley;

III. Los tipos y localización por región socioeconómica en la entidad, de los productos artesanales que permitan su clasificación;

IV. Las instituciones públicas o privadas que fortalecen el desarrollo de la actividad artesanal;

V. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir y distribuir las artesanías tabasqueñas;

VI. Nombre completo de la artesana o artesano;

VII. Fecha de nacimiento de la artesana o artesano;

VIII. Domicilio del taller artesanal de la artesana o artesano;

IX. Clave única de registro de población CURP de la artesana o artesano;

X. Dato de contacto de la artesana o artesano (Teléfono, redes sociales, dirección de correo electrónico);

XI. Resultado del puntaje obtenido en la Matriz de diferenciación entre artesanía o manualidad de la artesana o artesano;

XII. Las ramas de producción artesanal que se realizan en la entidad y las materias primas de origen natural utilizadas por la artesana o artesano;

XIII. El Registro Federal de Contribuyentes de la artesana y artesano;

XIV. Los tipos y localización por región socioeconómica en la entidad, de los productos artesanales que permitan su clasificación; y

XV. En general, la información que se requiera para identificar el universo de personas dedicadas a la actividad artesanal, los tipos de artesanías, su origen, el entorno cultural y las tradiciones artesanales en la entidad.

Artículo 23.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto, conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley, deberá recabar de los interesados, la documentación requerida para la integración del Padrón.

Capítulo VII
De la Organización del Sector Artesanal

Artículo 24.- La presente Ley, fomentará la libre organización y asociación de las artesanas o artesanos, constituyendo las figuras jurídicas colectivas que elijan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para tales efectos, el Instituto implementará programas y brindará la asesoría y apoyo necesarios para que las artesanas y artesanos se puedan agrupar en sociedades cooperativas u otras formas de organización permitidas por las leyes vigentes.

TÍTULO TERCERO
De la Producción, Difusión y Sistema de Protección Artesanal

Capítulo I
Del Proceso de Producción Artesanal

Artículo 25.- Se considerarán como ramas de la producción artesanal las siguientes:

I. Alfarería y Cerámica;

II. Fibras vegetales;

III. Jícara, coco y calabazos;

IV. Textiles;

V. Joyería;

VI. Madera;

VII. Cartonería y papel;

VIII. Cerería;

IX. Talabartería y peletería;

X. Lapidaría y cantería;

XI. Hueso y cuerno;

XII. Mobiliario artesanal;

XIII. Pintura popular;

XIV. Juguetería artesanal;

XV. Comestibles: Alimentos y bebidas elaboradas con procesos de manufactura artesanal a pequeña escala y que tienen su origen en los usos y costumbres de los pueblos y/o festividades del Estado de Tabasco; y

XVI. Las demás que determine el Instituto y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 26.- Con la finalidad de promover y preservar las artesanías que se producen en la entidad, el Instituto incluirá la participación de artesanas y artesanos locales en las exposiciones comerciales y productivas en que participe el Gobierno del Estado.

Asimismo, incluirá en los ciclos artesanales y en la feria estatal y las municipales, espacios gratuitos para las artesanas y artesanos.

Capítulo II
Del Fomento, Distribución y Comercialización de las Artesanías

Artículo 27.- El Instituto, las Dependencias y Municipios, otorgarán permanentemente a las artesanas y artesanos, servicios gratuitos de asesoría con el objeto de lograr el fomento, distribución y comercialización de las artesanías; asimismo, identificar y acceder a mercados potenciales con mejores condiciones de rentabilidad.

Artículo 28.- El Instituto, organizará ciclos artesanales, ferias, exposiciones, muestras y concursos de artesanías en el Estado, que impulsen la calidad en la producción artesanal y promuevan la competitividad.

Para tal caso, las dependencias y entidades de la administración pública estatal relacionadas con el sector artesanal y los Ayuntamientos, facilitarán el apoyo logístico, así como los espacios para la exhibición y comercialización de las artesanías.

Artículo 29.- El Instituto, a petición de la artesana o artesano, podrá gestionar ante las autoridades competentes el asesoramiento de la certificación de origen, de las artesanías tabasqueñas.

Artículo 30.- En el proceso de distribución de las artesanías, el Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la actividad y el sector artesanales, adoptarán las acciones siguientes:

I. Verificar que la artesanía permita identificar su origen y calidad;

II. Ubicar a la artesanía en el mercado a un precio justo que haga rentable el desarrollo de esta actividad;

III. Utilizar mecanismos de promoción artesanal por región o rama que facilite la identificación y adquisición de la artesanía tabasqueña;

IV. Promover los acuerdos interinstitucionales que faciliten el intercambio de servicios e infraestructura de apoyo, para exhibiciones y comercialización estatal, nacional e internacional; y

V. Asesorar e incentivar a las artesanas y artesanos a efecto de ser favorecidos por programas sociales cumpliendo las reglas de operación de estos.

Artículo 31.- La Secretaría, en coordinación con el Instituto, promoverán y gestionarán el registro de marcas para la identificación de las artesanías, con la finalidad de proteger el derecho exclusivo que se otorga para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones del sector artesanal.

Capítulo III
De la Difusión del Sector Artesanal

Artículo 32.- El Instituto en coordinación con las autoridades competentes, difundirán la cultura artesanal de la entidad, utilizando cualquiera de los medios siguientes: edición de atlas artesanales, museos donde se exhiban colecciones de artesanías, páginas web para la difusión y divulgación, catálogos, muestrarios, impresos, mensajes radiofónicos, televisivos, audios, videos, redes sociales y demás medios de comunicación.

Artículo 33.- El Instituto, en coordinación con las autoridades competentes, adoptarán medidas para preservar las técnicas y el valor de las artesanías mediante:

a) Programas de difusión de las diferentes técnicas artesanales, así como de las artesanías del Estado, mediante folletos, libros, videos, redes sociales y demás medios de comunicación;

b) Talleres de capacitación de técnicas artesanales; y

c) Las demás medidas que consideren pertinentes.

Capítulo IV
Del Derecho a no ser Discriminado

Artículo 34.- Las artesanas y artesanos tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna, ni de limitación o restricción de los derechos considerados en esta Ley y Reglamento, debido a su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos.

Las autoridades e instituciones estatales y municipales del Estado de Tabasco, deberán recibir y atender a todos los artesanos, sin excepción ni restricciones en el servicio, debido a las condiciones y circunstancias establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 35.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones necesarias para garantizar a las artesanas y los artesanos, la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Dichas acciones también deberán estar contempladas en el Programa Estatal y en los Programas Municipales en la materia.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones, formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 36.- Las autoridades estatales y municipales del Estado de Tabasco, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de artesanas y artesanos, por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación.

Capítulo V
Del Sistema Estatal de Protección y Fomento a las Artesanías

Artículo 37.- Para asegurar una adecuada coordinación para la protección y fomento de las artesanías, de los derechos de las artesanas y los artesanos en el Estado de Tabasco y promover la cultura del cumplimiento de sus deberes, se crea el Sistema Estatal de Protección y Fomento a las Artesanías, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 38.- El Sistema Estatal de Protección y Fomento a las Artesanías, estará conformado por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría;

III. La persona titular de la Secretaría de Educación;

IV. La persona titular de la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;

V. La persona titular de la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad;

VI. La persona titular de la Secretaría de Turismo;

VII. Las Presidentas y los Presidentes Municipales;

VIII. La persona titular del Instituto para el Fomento de las Artesanías de Tabasco; y

IX. Una persona representante de los artesanos o sociedades debidamente acreditas, que será designada por la persona titular del Poder del Estado.

Podrán participar con voz, pero sin voto, las artesanas y los artesanos que por su importancia, trascendencia o materia sean invitados a las sesiones.

Como invitadas e invitados permanentes a las sesiones, con voz, pero sin voto, asistirán:

I. El diputado o diputada que presida el Congreso del Estado; y

II. La diputada o diputado que presida la Comisión Ordinaria de Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico, o su similar.

La persona que presida el Sistema Estatal, podrá convocar a las sesiones a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Estado o de los Municipios, de órganos con autonomía constitucional, organizaciones académicas, personas físicas o jurídicas o instituciones expertas nacionales o internacionales, los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto.

En ausencia de la persona que presida el Sistema, presidirá las sesiones la persona titular de la Secretaría.

Artículo 39.- El Sistema Estatal se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que presida tendrá voto de calidad.

La primera sesión se ocupará para dar a conocer el Programa Operativo Anual Artesanal del Estado de Tabasco, y discutir la forma de cumplir sus objetivos de manera coordinada.

La segunda sesión se ocupará de dar a conocer el informe que rendirán las instituciones competentes sobre el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. En ambos casos, se abordarán los demás temas que se incluyan en el orden del día correspondiente.

Artículo 40.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo 41.- El Sistema Estatal de Protección y Fomento a las Artesanías tendrá las siguientes atribuciones:

I. Difundir el marco jurídico estatal, de los derechos de artesanas y artesanos;

II. Integrar la participación de los sectores público, social y privado del Estado de Tabasco, en la definición e instrumentación de políticas para conservación, difusión, fomento y protección de las artesanías y de los derechos de las artesanas y los artesanos;

III. Promover, en los diferentes sectores de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados a cumplir con los objetivos de la presente Ley;

IV. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de artesanas y artesanos en la planeación estatal del desarrollo;

V. Aprobar el programa anual, del Sistema Estatal de Protección y Fomento a las Artesanías, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo;

VI. Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del Programa Anual, con la participación de los sectores público, social y privado, así como artesanas y artesanos;

VII. Asegurar la colaboración y coordinación entre el Estado y los Municipios para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de fomento a las artesanías de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas estatales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de las artesanas y los artesanos, en los términos de esta Ley;

IX. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica continua de promoción, protección de las artesanías locales, de los derechos y obligaciones de las artesanas y los artesanos; y

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VI
De las autoridades y la distribución de sus competencias

Artículo 42.- Todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política estatal en materia promoción y protección de las artesanías, así como de los derechos de artesanas y artesanos.

Artículo 43.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a cumplir con los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y su Reglamento.

Artículo 44.- Las autoridades del Estado de Tabasco, acorde a las competencias que establece la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, propiciarán que las artesanas y artesanos del Estado de Tabasco, accedan a los programas y ejerzan los derechos que la misma Ley les reconoce.

Artículo 45.- Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el Programa Municipal de Fomento y Protección de las Artesanías;

II. Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y protección de las artesanías;

III. Elaborar y aplicar el Programa Municipal a que se refiere esta Ley, debiendo rendir ante el Sistema Estatal un informe anual sobre los avances de las actividades artesanales;

IV. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas municipales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;

V. Coordinar con las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

VI. Promover la libre manifestación y expresiones de artesanos en los asuntos concernientes a su Municipio;

VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para protección y promoción de las artesanías;

VIII. Coadyuvar en la integración del sistema de información artesanal estatal, enviando la información requerida por el Instituto de acuerdo con los formatos y desagregación requerida; y

IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XX al artículo 98-C, de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 98-C. ...

I. a la XIX. ...

XX. Con la finalidad de promover el Registro correspondiente, se fijan las siguientes tarifas:

a) Inscripción al Padrón Estatal de Artesanas y Artesanos: 0.00 UMA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Cuando en otras disposiciones legales se dé una denominación distinta a alguna Dependencia o entidad cuyas funciones quedan establecidas en la Ley de Fomento y Protección Artesanal del Estado de Tabasco, se entenderán concedidas para su ejercicio a la Dependencia que determine esa Ley.

QUINTO. En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se oponga a la Ley de Fomento y Protección Artesanal del Estado de Tabasco, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley que se expide.

SEXTO. La Secretaría, con el auxilio del Instituto para el Fomento de las Artesanías de Tabasco, contará con seis meses posteriores a la publicación de la Ley de Fomento y Protección Artesanal del Estado de Tabasco, para la elaboración del Padrón Estatal de Artesanas y Artesanos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
PRIMERA SECRETARIA